

CONVENIO

ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA CHECA

PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República del Perú y la República Checa (en adelante denominadas "Partes Contratantes"),

Deseosas de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados,

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de inversiones, conforme al presente Convenio, estimula la iniciativa económica privada en este campo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

1. El término "inversión" comprenderá todo tipo de activo invertido en conexión a las actividades económicas efectuadas por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de esta última e incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:

- /a/ la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, embargos, fianzas y otros derechos similares;
- /b/ acciones, valores y obligaciones de compañías o cualquier otra forma de participación en una compañía;
- /c/ derechos sobre dinero o cualquier otra prestación que tenga un valor económico relacionado con una inversión;

- /d/ derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, marcas registradas, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, conocimientos tecnológicos, secretos comerciales, nombres comerciales y derechos de llave relacionados con una inversión;
- /e/ todo derecho conferido por leyes o bajo contrato, y todas las licencias y permisos conforme a ley, incluyendo las concesiones de prospección, extracción, cultivo o explotación de recursos naturales.

Cualquier alteración de la forma en que estén invertidos los activos no afectará su carácter de inversión.

2. El término "inversionista" designará a cualquier persona natural o persona jurídica que invierte en el territorio de la otra Parte Contratante.

/a/ El término "persona natural" designará a toda persona natural que tenga la nacionalidad de una u otra Parte Contratante de conformidad con su legislación.

/b/ El término "persona jurídica" designará, con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, a toda entidad incorporada o constituida en concordancia con sus leyes y reconocida como persona jurídica por las mismas, teniendo residencia permanente en el territorio de una de las Partes Contratantes.

3. El término "retribuciones" se refiere a las sumas producidas por una inversión e incluye en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, intereses, incrementos de capital, acciones, dividendos, regalías o remuneraciones.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante efectúen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. A las inversiones de los inversionistas de una u otra Parte Contratante se les acordará en todo momento un tratamiento justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Tratamiento Nacional y Cláusula de la Nación más Favorecida

1. Cada Parte Contratante acordará en su territorio a las inversiones y retribuciones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo, no menos favorable que aquél que otorga a las inversiones y retribuciones de sus propios inversionistas o a inversiones y retribuciones de inversionistas de cualquier tercer Estado, lo que fuere más favorable.

2. Cada Parte Contratante acordará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, conservación, uso, disfrute o disposición de su inversión, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el acordado a las inversiones y retribuciones de sus propios inversionistas o a las inversiones y retribuciones de inversionistas de cualquier tercer Estado, lo que fuere más favorable.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no serán interpretadas de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pudieran ser extendidas por la primera Parte Contratante en virtud de:

/a/ toda unión aduanera, zona de libre comercio, unión monetaria o acuerdos internacionales similares conducentes a tales uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional en las cuales cualquiera de las Partes Contratantes sea o pueda ser parte;

/b/ todo acuerdo internacional o arreglo relativo total o principalmente a tributación.



Artículo 4

Compensación por Pérdidas

1. Cuando las inversiones de los inversionistas de una u otra Parte Contratante sufran pérdidas por causa de guerras, conflictos armados, estado de emergencia nacional, revueltas, insurrecciones, tumultos u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, les será acordado por la última Parte Contratante un tratamiento en lo que respecta a las restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros arreglos, no menos favorable que aquél que la primera Parte Contratante acuerda a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 del presente artículo, a los inversionistas de una Parte Contratante que en cualquiera de los casos a que se refiere dicho párrafo sufren pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante por causa de:

/a/ requisita de su propiedad por actos de fuerza pública o autoridades,

/b/ destrucción de su propiedad por actos de fuerza pública o por autoridades, que no hayan sido producidas en acción de combate o no fueran requeridas por la necesidad de la situación,

se les acordará una compensación justa y adecuada por las pérdidas incurridas durante el período de requisita o como resultado de la destrucción de la propiedad. Los pagos resultantes serán libremente transferibles y sin demora en moneda libremente convertible.

Artículo 5
Expropiación

1. Las inversiones de los inversionistas de una u otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante denominada "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por necesidad pública. La expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso legal, sobre bases no discriminatorias y estará acompañada por disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva. Dicha compensación deberá corresponder al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación o amenaza de expropiación, incluirá un interés a partir de la fecha de expropiación, se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible en moneda libremente convertible.

2. El inversionista afectado tendrá derecho a una pronta revisión, efectuada por una autoridad judicial de esa Parte Contratante, de su caso y de la valuación de su inversión, de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo también serán aplicadas donde una Parte Contratante expropie los activos de una compañía que esté incorporada o constituida bajo la ley vigente en cualquier parte de su propio territorio y en la cual los inversionistas de la otra Parte Contratante posean acciones.

Artículo 6
Transferencias

1. Las Partes Contratantes garantizarán la transferencia de los pagos relacionados con inversiones y retribuciones. Las transferencias serán efectuadas en moneda libremente convertible sin ninguna restricción o demora indebida. Tales transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

/a/ capital y sumas adicionales para mantener o incrementar la inversión;

- /b/ beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- /c/ fondos en repago de préstamos;
- /d/ regalías u honorarios;
- /e/ el producto de la venta o liquidación de la inversión;
- /f/ ganancias de personas naturales.

2. Para los efectos de este Convenio, los tipos de cambio serán las tasas de mercado efectivas para las transacciones corrientes a la fecha de transferencia, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 7

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza pagos a sus propios inversionistas bajo una garantía acordada con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

- /a/ la asignación, sea al amparo de la ley o de acuerdo a una transacción legal en ese país, de todo derecho o reclamo efectuado por el inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada, así como,
- /b/ que la anterior Parte Contratante o su agencia designada sea facultada en virtud de la subrogación a ejercer los derechos y hacer valer los reclamos de ese inversionista y asumirá las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos subrogados o reclamos no excederán los derechos originales o reclamos del inversionista.

Artículo 8

Solución de Controversias Relativas a Inversiones entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Toda controversia que pueda surgir entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante con respecto a las inversiones en el territorio de esa otra Parte Contratante estará sujeta a negociaciones entre las partes en la controversia.

2. Si cualquier controversia entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no puede ser resuelta en un período de seis meses, el inversionista estará facultado a someter el caso a :

/a/ el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), considerando las disposiciones aplicables del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, en el caso que ambas Partes Contratantes hayan pasado a formar parte de este Convenio;

/b/ un árbitro o tribunal arbitral internacional ad hoc, establecido de acuerdo a las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.). Las Partes en la controversia pueden acordar por escrito modificar estas reglas. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para ambas partes en la controversia.

Artículo 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio serán solucionadas, en la medida de lo posible, a través de consultas o negociación.

2. Si la controversia no pudiera ser solucionada de esta manera dentro de seis meses, ésta, a pedido de cualquier Parte Contratante será sometida a un Tribunal Arbitral de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros a su vez seleccionarán a un nacional de un tercer Estado, quien previa aceptación de las dos Partes Contratantes será designado Presidente del Tribunal (de aquí en adelante denominado "Presidente"). El Presidente será nombrado dentro de los tres meses a partir de la fecha de designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este artículo no se han efectuado los nombramientos necesarios, se puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice los nombramientos. Si éste fuera nacional de una u otra Parte Contratante, o si se hallare impedido por otras causas de ejercer la función antes mencionada, el Vice Presidente será invitado a efectuar tales nombramientos. Si el Vice Presidente es también nacional de una de las Partes Contratantes o se hallare impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una u otra Parte Contratante será invitado a realizar tales nombramientos.

5. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria. Cada Parte Contratante asumirá el costo de su propio árbitro y su representación en los procedimientos arbitrales; los gastos del Presidente y los gastos restantes serán sufragados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

20. 1/

Artículo 10

Aplicación de otras Reglas y Obligaciones Especiales

1. Cuando un asunto sea regulado en forma simultánea tanto por este Convenio como por otro acuerdo internacional en el cual ambas Partes Contratantes sean parte, nada en este Convenio impedirá que cualquiera de las Partes Contratantes o sus inversionistas que posean inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante hagan uso de cualquiera de las normas que sean más favorables a su caso.

2. Si el tratamiento a ser convenido por una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en concordancia con sus leyes y reglamentaciones u otras disposiciones específicas de contratos, es más favorable que aquél acordado por el Convenio, se acordará el más favorable.

Artículo 11

Campo de Aplicación del Convenio

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las inversiones futuras realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y también a las inversiones existentes en la fecha en que este Convenio entre en vigencia.

Artículo 12

Entrada en Vigencia, Duración y Terminación

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigencia del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigencia en la fecha de la segunda notificación.

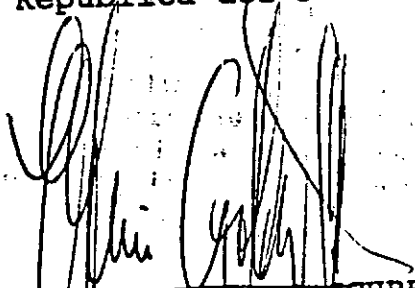
2. El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de quince años y continuará en vigencia posteriormente a menos que un año antes de la expiración de los períodos inicial o subsiguientes, una u otra Parte Contratante notifique a la otra por escrito su intención de dar por terminado el Convenio.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la terminación de este Convenio, las disposiciones del presente Convenio continuarán rigiendo por un período de quince años a partir de la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados han suscrito el presente Convenio.

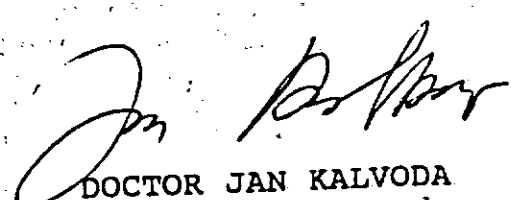
HECHO en duplicado en Lima, este decimosexto día de marzo, 1994, en los idiomas castellano, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por
la República del Perú



EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de
Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores

Por
la República Checa



DOCTOR JAN KALVODA
Vice-Presidente de
Gobierno